

# El rol de las actas policiales en el proceso penal de Córdoba

por DANIEL GARAY

1 de Abril de 2025

[www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)

Id SAIJ: DACF250030

TEMA

Acta policial, proceso penal, Córdoba

## TEXTO

### I.- Introducción.

La documentación precisa de actos, hechos y declaraciones es indispensable para garantizar la transparencia y legalidad dentro de todo proceso. En este contexto, las actas emergen como pilares fundamentales, ya que son herramientas que permiten formalizar una amplia variedad de actuaciones, trascendiendo el mero registro de sucesos para convertirse en instrumentos de fe pública.

Su importancia se extiende a diversas ramas del derecho, pero en el ámbito del proceso penal adquieren una relevancia significativa, ya que no solo documentan los actos procesales, sino que también desempeñan un papel determinante en la reconstrucción de los hechos, la delimitación de responsabilidades, en el cumplimiento del debido proceso, entre otros aspectos.

Dado que la intervención policial suele marcar el inicio de la investigación, es medular que toda actuación esté debidamente documentada en actas que hayan sido confeccionadas correctamente, con precisión y objetividad, especialmente porque en la mayoría de los casos constituyen el primer elemento de prueba incorporado al expediente y pueden ser decisivas para definir la dirección de la investigación.

Bajo este marco, la presente ponencia tiene como objetivo brindar una visión clara y práctica sobre la elaboración de actas dentro del proceso penal de Córdoba. A partir del análisis de los artículos pertinentes del código de rito, se examinarán los requisitos de validez, las formalidades exigidas y los efectos jurídicos que generan. Asimismo, se ofrecerán recomendaciones prácticas para su correcta redacción, con el fin de garantizar su eficacia como elemento probatorio y mecanismo de control procesal.

### II- Concepto e importancia.

Doctrinariamente se ha dicho que las actas "Son las piezas escritas que la ley exige para dejar constancia en autos, con fidelidad y autenticidad, de actos regularmente cumplidos mediante el relato de ellos"(2).

Por su parte, la jurisprudencia sostiene que el acta consiste en la relación escrita que el funcionario público encargado de documentar, dar fe o certificar respecto de ellos, hace de estos actos procesales cumplidos por él o pasados en su presencia (3). Asimismo, se ha dicho que el acta es aquella pieza escrita del proceso exigida por la ley para dejar constancia en autos, fiel y auténticamente, de una actividad regularmente cumplida mediante el relato circunstanciado de ella(4).

En este contexto, y dentro de los fines perseguidos por la presente ponencia, para aproximarnos al concepto de acta resulta imperioso remitirnos al artículo 134 del Código Procesal Penal de Córdoba, el cual establece: "Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo". En otras palabras, el acta es un documento redactado por un funcionario público con el fin de dar fe de los actos que lleva a cabo o que ocurren en su presencia.

Dado que son confeccionadas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, deben ser consideradas dentro de la categoría de instrumentos públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 289, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual reza: "Artículo 289.- Enunciación. Son instrumentos públicos: (...) b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes (...)".

En consecuencia, puede afirmarse que el acta es un instrumento público redactado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que tiene por finalidad documentar de manera precisa, detallada y circunstanciada todos los actos, hechos o situaciones que ha realizado, presenciado o que han ocurrido bajo su supervisión.

Su trascendencia reside en que, al ser un instrumento público, el acta goza de presunción de veracidad y autenticidad, salvo prueba en contrario. En otras palabras, mientras no sea impugnada y declarada falsa mediante una acción civil o criminal, el acta que cumple con los requisitos legales adquiere plena fuerza probatoria dentro del proceso -judicial o administrativo- en el que se encuentre inmersa.

Este principio encuentra fundamento en el Art. 296 Código Civil y Comercial: El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

La jurisprudencia ha reafirmado en múltiples oportunidades la presunción de autenticidad de las actas. Nuestro máximo Tribunal local ha sostenido que "las actas son instrumentos públicos por cuanto hacen plena fe la existencia material de los hechos allí enunciados como cumplidos por el funcionario actuante, en tanto no hayan sido desvirtuados arguyéndose el ojo oportunamente falsos, ya sea mediante una acción de falsedad o a través del impugnación formal dentro del recurso"(5).

En idéntico sentido, se ha dicho que: "vale recordar que las actas labradas por un oficial público constituyen un instrumento público (art. 289 CCCN) que hace plena fe de la existencia material de los hechos allí enunciados como cumplidos (art. 296 CCCN), en tanto no hayan sido desvirtuados arguyéndolos oportunamente de falsos, ya sea mediante una acción de falsedad o a través de la impugnación formal dentro del recurso (TSJ, Sala Penal, "Ferreyra", A. n° 2, 17/2/1965; "Araujo", S. n° 264, 21/9/2011, entre otros)" (6).

En consonancia con ello: las actas confeccionadas por funcionarios públicos son instrumentos públicos (Código Civil y Comercial de la Nación, art. 289, inc. b) y como tal hacen plena fe, no sólo en cuanto a que se ha realizado el acto, sino también en cuanto a la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él, hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal (art. 296, inc. a, del mismo texto legal). Ello, sin perjuicio de la valoración que el tribunal de mérito realice sobre la fuerza convictiva de los sucesos de tal suerte narrados (7).

En conclusión, el acta desempeña un papel nuclear dentro del ámbito jurídico, ya que, como documento público, posee plena fuerza probatoria respaldada por la autoridad del funcionario que la emite. Su presunción de autenticidad y veracidad le confiere un rol central en cualquier proceso, pues permite dar certeza sobre los hechos, diligencias y resultados consignados en ella (salvo que sea declarada falsa por acción civil o criminal), constituyendo un pilar fundamental dentro de la administración de justicia.

### III- Contenido y formalidades.

#### a) Artículo 135 C.P.P.C.

En este estado de las cosas, es imperioso analizar los elementos que el instrumento analizado debe incluir para garantizar sus fines. A tal efecto, los artículos 134 y 135 del C.P.P.C. establecen las condiciones generales relativas a su contenido y validez. Con el propósito de lograr una mayor claridad y organización, en este apartado se examinarán los requisitos dispuestos en el artículo 135, mientras que análisis de los aspectos relacionados con la intervención de testigos será abordado en la siguiente sección.

El artículo 135 estipula: "Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que actuaren; en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes; las observaciones que las partes requieran y, previa lectura, la firma de todos los intervenientes que deban hacerlo, o cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, la mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscripta por una persona de confianza, lo que se hará constar".

Como vemos, el acta debe contener:

- Fecha: Es la indicación temporal que permite identificar con precisión el momento en que ocurrió el hecho documentado, y se compone de tres elementos: el día, el mes y el año. Aquí surge una cuestión relevante: el artículo no determina la obligación de consignar el lugar y la hora del suceso que se registra.

Sin embargo, la inclusión del lugar se torna obligatoria debido a la naturaleza del acto que se documenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del C.P.P.C., el cual establece: "Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpliera. La hora será indicada sólo cuando la Ley lo exija". Para comprender lo expuesto, es clave identificar que acta y acto no son términos equivalentes: el acto es un hecho, acción o diligencia que se lleva a cabo; mientras que acta es el documento escrito en el que se deja constancia de dicho acto. En otras palabras, el acto es el suceso en sí, mientras que el acta es el instrumento que lo registra y le otorga valor documental.

Aclarado este extremo, se advierte que la obligación de consignar el lugar corresponde al acto en sí, y dado que la finalidad del acta es registrar fielmente dicho acto, resulta indispensable que también lo incluya, aunque formalmente no sea un requisito autónomo del acta en sí. De lo contrario, el acta carecería de un elemento esencial para identificar el contexto en el que se desarrolló el acto documentado.

Respecto a la hora (8), su inclusión no es obligatoria ni para el acto ni para el acta, salvo que una disposición legal así lo determine (9) (artículo 129 in fine: "La hora será indicada sólo cuando la Ley lo exija"). Esto implica que, en términos generales, no constituye un elemento esencial para la validez del acta o del acto.

Sin embargo, aunque no se trate de un requisito formal ineludible, su consignación resulta sumamente necesaria y altamente recomendable, ya que aporta precisión temporal al acto documentado y puede resultar determinante para su valoración en el proceso. El registro de la hora permite establecer con exactitud la cronología de los hechos, evitar confusiones sobre la secuencia de los eventos y reforzar lo señalado en el acta, haciéndola más sólida frente a posibles impugnaciones.

En definitiva, aunque la inclusión de la hora no sea una exigencia, asentarla es una práctica sugerible que incrementa la utilidad del acta como medio de prueba. Su omisión, aunque no conlleve nulidad, podría disminuir su eficacia probatoria en caso de surgir controversias.

Situación distinta se presenta en el ámbito nacional. En el caso de los delitos federales (10), la consignación de la hora en el acta se vuelve obligatoria. Esto surge del Artículo 110 del Código Procesal Penal Federal, el cual estipula "Actas. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener: a) La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido (...)".

Algunos ejemplos de delitos federales, donde si es obligatorio registrar la hora, son: narcotráfico, delitos de lesa humanidad, evasión fiscal, trata de personas, secuestros extorsivos, contrabando, delincuencia organizada, delitos contra la libertad de expresión, delitos en materia de derechos de autor y propiedad industrial, tráfico de piezas arqueológicas, delitos electorales, ley de marcas, falsificación de moneda, delitos contra la administración pública, lavados de activos de origen ilícito.

- Identificación de los intervenientes: Se debe incluir el nombre y apellido de todas las personas que participan en el acto, tales como testigos, funcionarios, aprehendidos, y cualquier otro interveniente. Aunque la normativa no establece la obligación de documentar información adicional más allá de los nombres y apellidos, es sugerible consignar el número de Documento Nacional de Identidad (DNI), con el fin de asegurar una correcta individualización de cada persona.

En la misma inteligencia, para el caso de los funcionarios públicos, aunque no es obligatorio, resulta aconsejable especificar el cargo que desempeñan, su grado o jerarquía, y la dependencia o el organismo al que están adscritos(11).

- Motivo de la inasistencia: Cuando una persona que debía participar en el acto no lo hace, se debe registrar la causa o razón de su inasistencia.

- Detalle de diligencias realizadas y sus resultados: Este requisito no solo cumple con un propósito formal, sino que tiene una relevancia crucial en cuanto a la utilidad probatoria del acta dentro del proceso. La precisión y claridad en la documentación de las diligencias permiten facilitar la interpretación del acta y evitar cualquier tipo de controversia sobre lo actuado.

Las "diligencias realizadas" comprenden todas las actuaciones, acciones, gestiones, o trámites llevados a cabo en el marco del procedimientos. Es imprescindible que cada una de ellas sea registrada de manera secuencial, clara y detallada, asegurando que la descripción sea comprensible, objetiva y lo suficientemente exhaustiva como para permitir, en caso necesario, una reconstrucción precisa y fidedigna de los hechos y actos practicados.

Asimismo, junto con la descripción de las diligencias, deben asentarse con precisión los resultados obtenidos, evitando omisiones o ambigüedades que puedan generar dudas sobre lo actuado.

Por ejemplo, una diligencia podría consistir en el allanamiento de una morada, mientras que el resultado sería el secuestro de elementos vinculados con el delito investigado, como armas, drogas o documentos. De manera similar, una diligencia puede ser una requisa personal o un registro vehicular, cuyo resultado podría ser el hallazgo y secuestro de objetos relevantes para la causa, como sustancias ilícitas o armas de fuego.

- Declaraciones recibidas: Si durante el acto se reciben declaraciones de algún interviniente, las mismas deben ser registradas. Además, se debe especificar la forma en que se efectuaron, ya que esto tiene un impacto directo en su interpretación y en el valor que se les otorgará. Las modalidades en las que se pueden captar las declaraciones, son:

Espontáneas: Son aquellas manifestaciones que la persona realiza de manera libre y sin requerimiento previo. Es decir, el declarante decide expresar lo que considera relevante sin que un funcionario lo haya solicitado. Por ejemplo, un testigo que, sin haber sido consultado, se acerca a las autoridades y relata haber presenciado un accidente de tránsito, describiendo los hechos tal como los observó.

A requerimiento: En este tipo de declaración, la persona es interrogada o solicitada específicamente por un funcionario para que brinde su testimonio. En el ejemplo citado, si el funcionario le pregunta al testigo si puede proporcionar más detalles sobre lo que vio en el accidente, y este le responde describiendo con precisión el comportamiento previo de los conductores involucrados.

Dictadas por el declarante: En algunas ocasiones, el interviniente puede indicar expresamente lo que debe consignarse en el acta, es decir, puede dictar sus palabras para que se registren con exactitud. Continuando con el caso del accidente, el testigo sería quien dictaría, palabra por palabra, lo que debe anotarse textualmente en el acta.

Por último, si alguna de las partes desea hacer constar alguna observación respecto a los actos que se están llevando a cabo, es esencial que dicha manifestación sea debidamente registrada en el acta. Por ejemplo, si uno de los testigos participó en la aprehensión de un individuo, y desea hacer constar este hecho en el acta, su observación debe ser registrada para reflejar su participación en el procedimiento.

- Lectura: La lectura del acta debe realizarse de manera clara, completa y a viva voz, permitiendo que los intervenientes puedan conocer todos los detalles que se han documentado. Ello debe realizarse en idioma nacional, bajo pena de nulidad (Art. 128 C.P.P.C.(12)).

En caso de que alguno presente discapacidad auditiva, fonética o sensorial (por ser sordo, mudo o sordomudo), se deberá contar con la asistencia de un intérprete de lengua de señas o el medio de comunicación adecuado a su condición, asegurando así su plena comprensión y participación en el acto. Ello en virtud de que la finalidad de la lectura es garantizar que todos los involucrados conozcan en detalle las diligencias realizadas. Claro está que, en caso de realizarlo, ello deberá quedar expresamente asentado en el acta (Art. 133 y 247 del C.P.P.C.).

- Firma: La firma valida y cierra el proceso de documentación de los hechos que se han registrado. Actúa como un consentimiento explícito sobre la exactitud y veracidad de lo consignado, y constituye una garantía de que todos han tenido la oportunidad de leer y entender el contenido del acta, así como de expresar su conformidad con lo escrito.

Todos aquellos que deben firmar el acta están obligados a hacerlo, salvo que exista un impedimento o se nieguen expresamente. En caso de que una persona no pueda o no quiera firmar, se debe dejar constancia expresa de dicha circunstancia (por ejemplo, con la frase "se niega a firmar"). En términos generales, no es necesario exponer las causas o motivos de la renuencia a firmar, salvo que una norma específica lo exija. Existen excepciones en las que la legislación si requiere consignar la razón de la negativa, como en el caso del acta de allanamiento (13) o de requisas personales(14).

Si el acta está compuesta por varias hojas independientes, y las partes solo firman la última, el reconocimiento de su contenido se extiende a las hojas anteriores. Es decir, no es necesario que cada una de las hojas del acta sea firmada individualmente, sino que basta con rubricar la última hoja del documento, ya que dicha firma tiene el efecto de cerrar el acto y ratificar la totalidad de lo asentado. En otras palabras, al suscribir la última hoja, las partes manifiestan su conformidad con todo lo registrado en el documento, incluidas las hojas previas, las cuales se consideran parte integrante del acta.

Es pertinente señalar que el acta es un instrumento público, con todos los efectos legales que ello conlleva (entre otras cosas, haciendo fe de la existencia material de los hechos allí enunciados), por lo que cualquier cuestionamiento sobre la veracidad de las hojas no firmadas debe ser planteado oportunamente, alegando su falsedad, ya sea mediante una acción de falsedad o a través de la impugnación formal correspondiente(15).

Sin embargo, y en línea con lo expuesto, resulta sumamente conveniente que cada una de las hojas del acta sea rubricada por todos los intervenientes, con el objetivo de prevenir posibles disputas sobre la integridad del documento.

Por otro lado, en cuanto a la inclusión de aclaraciones, salvedades o enmiendas, es fundamental que cualquier corrección o adición se realice por encima de la firma, es decir, antes de llegar a la firma final del acta. Esto se debe a que cualquier anotación realizada por debajo carecería de validez jurídica, pues podría interpretarse como una modificación posterior al cierre del documento.

Sobre este punto, se ha dicho: "Al efecto cabe destacar que la firma debe estamparse al final del acto ya que el requisito de la suscripción sólo se cumple y, por ende, se atribuirá al autor el texto que esté encima o delante de la firma, no las adiciones que aparezcan debajo o detrás de ésta"(16).

En la misma inteligencia, si luego de firmada el acta se realiza alguna enmienda o corrección, estas deben ser firmadas nuevamente por los intervenientes, para evitar que se alegue que dichas modificaciones fueron realizadas sin su conocimiento o consentimiento.

- Formalidad especial: El artículo establece un procedimiento específico diseñado para garantizar que las personas ciegas y analfabetas comprendan íntegramente el contenido de lo actuado.

En estos casos, se les debe informar que tienen el derecho de solicitar que el acta les sea leída en voz alta por una persona de su confianza, asegurando así que comprendan plenamente lo consignado antes de proceder a su firma. Además, si el interveniente no puede rubricar por sí mismo, se le debe otorgar la posibilidad de que una persona de su confianza lo haga en su nombre. Es fundamental que ambas circunstancias queden debidamente registradas.

Esta situación también se extiende a personas sordas, mudas o sordomudas (17), ya que el objetivo principal de la norma es garantizar que todos los intervenientes comprendan el contenido del acta antes de proceder a su suscripción. Esto debe realizarse con la colaboración de un intérprete que facilite la comunicación, especialmente en el caso de personas con discapacidad auditiva o verbal. El intérprete deberá firmar el acta para dejar constancia de su intervención, y también se deberá detallar en el documento la manera en que se garantizó la comprensión del contenido por parte de la persona involucrada.

#### b) Lugar de redacción.

Aunque no existen disposiciones específicas que establezcan de manera estricta el lugar donde debe confeccionarse el acta, es recomendable que se elabore en el mismo lugar y momento en que se lleva a cabo el procedimiento. Esta práctica responde a la necesidad de garantizar la inmediatez, autenticidad y fiabilidad en la documentación de los hechos, minimizando el riesgo de omisiones, errores o alteraciones que puedan comprometer la fiabilidad del acta.

La redacción del acta en el lugar asegura que los detalles sean capturados mientras los eventos son recientes y accesibles para los intervenientes, contribuyendo a la exactitud del documento. Además, esto facilita que cualquier circunstancia quede debidamente registrada en su contexto original.

En situaciones excepcionales, el acta podrá ser labrada con posterioridad y en un lugar distinto, siempre que se deje constancia de ello y de los motivos que justifican la postergación. Tales contingencias pueden deberse -entre otros supuestos- a razones de seguridad, urgencia operativa o imposibilidad material de realizar la documentación en el momento preciso del procedimiento.

La jurisprudencia ha reconocido una cierta flexibilidad en estos casos, siempre que se verifique que el contenido del acta refleje fielmente la realidad de los hechos ocurridos. En este sentido, se ha señalado que: "Si bien el acta de secuestro de los efectos cuyo apoderamiento se endilga al procesado no fue practicada en el sitio donde fueron hallados, habiéndose acreditado la verdad de lo que en aquélla se asienta, la circunstancia expuesta no tiene significación alguna; teniéndose en cuenta que la labor de prevención, por su propia naturaleza, teñida de urgencia admite cierta flexibilidad formal"(18).

En la misma línea, se sostuvo: "No se configura la nulidad porque no es el lugar de su confección material lo verdaderamente relevante para garantizar el debido proceso, sino que en el concreto el lugar donde se llevó a cabo la diligencia propiamente dicha"(19).

En conclusión, aunque la regla general establece que, para reforzar su valor probatorio, el acta debe ser elaborada de manera inmediata en el mismo lugar del procedimiento, existen situaciones que pueden justificar su redacción en otro lugar o en un momento posterior. En tales casos, lo fundamental es que el acta refleje de manera fiel y precisa los hechos ocurridos. Además, es necesario que se registren las razones que justifican la postergación o el cambio de lugar en la redacción del acta. Si estas consideraciones no se incluyen, no constituirán una causal de nulidad del documento, pero podrían comprometer su eficacia probatoria.

#### c) Listado de actas.

De acuerdo con el análisis realizado, el Código establece las formalidades que deben cumplirse al confeccionar un acta, sin embargo, no proporciona un listado exhaustivo ni específico de todas las que pueden generarse a lo largo del proceso.

Este enfoque normativo refleja la intención de proporcionar un marco flexible, regulando las condiciones de validez sin imponer un catálogo rígido. En consecuencia, la cantidad y el tipo de actas dependerán de las particularidades de cada procedimiento, permitiendo ajustarse a las necesidades específicas de cada caso.

Asimismo, al no establecerse una enumeración cerrada, se reconoce la posibilidad de que, conforme a las circunstancias procesales, puedan surgir actas adicionales no previstas explícitamente en el texto legal, siempre que se cumpla con la finalidad perseguida.

A modo meramente ejemplificativo, podemos citar como ejemplos de actas los siguientes: inspección judicial (Art. 195), registro (Art. 203), allanamiento (Art. 207), requisa personal (Art. 209), apertura de correspondencia (Art. 215), secuestro (Art. 210 y 324), testimoniales (Art. 227), detención (Art. 272), arresto (art. 274, aprehensión (art. 276), resguardo (Art. 324), inspección ocular (Art. 324), denuncia (art. 315), clausura (art. 324), entre otras.

#### d) Enmiendas.

Al abordar el requisito de la firma, se brindó una aproximación inicial al tema. En este apartado se profundizará sobre aquellas enmiendas, agregados, borraradas o modificaciones que pueden contener las actas, y las exigencias normativas al respecto.

Como hemos visto, la firma de las partes implica su conformidad con el contenido del documento sobre el cual se estampa. De ello resulta que no pueden efectuarse modificaciones en la literalidad del documento una vez suscripto por quienes lo otorguen.

Sin embargo, en la práctica es frecuente que se adviertan errores en un texto ya escrito. Ello puede ocurrir ante una revisión posterior a su escritura, en el acto en que el funcionario dé lectura del instrumento a las partes o bien que éstas la realicen por sí. En todos los casos esto implicará variar el texto, lo que no origina defecto alguno en la medida en que tal variación se efectúe antes de que las partes firmen, para lo cual debe dejarse claro cuál es el texto válido y no permitir cambios posteriores.

En este sentido, el Código Procesal Penal de Córdoba no establece disposiciones específicas sobre el procedimiento a seguir en caso de que el acta contenga enmiendas en cualquiera de sus manifestaciones (20). Frente a esta omisión, resulta necesario remitirnos al régimen general de los instrumentos públicos.

Dentro de este contexto, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 294, establece: "Defectos de forma. Carece de validez el instrumento público que tenga enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, si no están salvadas antes de las firmas requeridas".

El artículo expone las diversas formas en que pueden introducirse modificaciones en el texto (21):

- Enmiendas: es toda rectificación material de un error perceptible, por tanto este término es comprensivo de toda corrección que se introduzca al texto, ya sea mediante alguno de los procedimientos que se enumeran u otro que pudiera existir;
- Agregados: en este caso se adicionará algún texto al contenido original. Esto podrá realizarse introduciendo caracteres entre dos líneas del texto (entrelíneas) o bien agregando palabras al final;
- Borraduras: consiste en suprimir el texto ya escrito y reemplazarlo por otro. La supresión puede realizarse de modo mecánico raspando lo ya escrito o bien mediante cualquier otro procedimiento como la utilización de sustancias químicas que diluyan la tinta ya impresa o cubriendo con alguna sustancia o papel el texto escrito y escribiendo sobre él;
- Entrelíneas: es una modalidad de agregado de texto. Habitualmente se señala con una línea el lugar donde se agrega el texto que se escribe entre las dos líneas originarias.
- Alteraciones: es un término comprensivo de cualquier modificación entre el texto original y el definitivo, ya sea por los medios antes enumerados o cualquier otro. Se incluyen por tanto los casos en que se optó por suprimir determinadas palabras mediante el tachado de las mismas (habitualmente mediante líneas trazadas sobre las palabras suprimidas).

La sanción de nulidad que el artículo consagra se limita al supuesto en que las alteraciones se produjeron en partes esenciales del documento. Los simples errores que no impliquen una modificación en la manifestación de voluntad de los intervenientes, no generarán este efecto.

De esta disposición se desprenden dos aspectos. En primer lugar se reconoce la

De esta disposición se comprenden dos aspectos. En primer lugar, se reconoce la posibilidad de que un acta policial o cualquier otro instrumento público contenga enmiendas, agregados, borraduras o modificaciones, ya sea por errores involuntarios o necesidad de aclaraciones. Sin embargo, en segundo lugar, se exige que cualquier alteración sea debidamente salvada antes de la firma para que el documento mantenga su validez.

La norma exige que las alteraciones del texto se encuentren salvadas. Esto implica que mediante algún procedimiento se haga constar cuáles son las modificaciones introducidas y se deje en claro que los cambios se produjeron antes de las firmas de las partes, de modo tal que el consentimiento de éstas se prestó respecto del texto corregido. Respecto del procedimiento para salvar, la norma no exige ninguno en particular, por tanto, podrá optarse por dejar constancia de los cambios en forma manuscrita o mediante cualquier otro medio.

Desde una perspectiva práctica, esto implica que toda corrección o modificación en un acta debe ser reconocida y validada por todas las partes involucradas antes de la suscripción del documento. De no cumplirse con esta formalidad, la integridad del acta puede verse comprometida, generando incertidumbre sobre la autenticidad del contenido y la verdadera voluntad de quienes intervinieron en su elaboración. Sin embargo, cabe destacar que este incumplimiento no conlleva necesariamente a la nulidad del acta, tal como será analizado posteriormente.

#### IV- Testigos.

En primer lugar, para comprender el alcance y la relevancia de este requisito, es necesario realizar una distinción entre dos tipos de testigos que pueden intervenir en el ámbito procesal: los testigos del hecho y los testigos de actuación.

En términos generales, los testigos del hecho (también conocidos como testigos en sentido estricto o propio) son aquellos que presencian directamente los eventos que se investigan o juzgan. Su testimonio se basa en lo que han visto, oído o experimentado de manera directa, y es esencial para establecer la veracidad de los eventos que se están dirimiendo en el proceso.

Por otro lado, los testigos de actuación (llamados testigos instrumentales), son aquellos que no necesariamente presencian el hecho en sí, pero sí la actuación de los funcionarios en el marco del proceso. Es decir, pueden desempeñar un doble rol, siendo testigos tanto del hecho como de la actuación, o bien limitarse a certificar el contenido de un acta en calidad de fedatarios.

Una vez efectuada esta aclaración, profundizaremos en las disposiciones del Código relativas a cada tipo de testigo, con especial énfasis en su participación en la confección de actas.

##### a) Testigo de actuación.

Al desarrollar el capítulo de actas, el Código Procesal establece directrices exclusivamente para los testigos de actuación, tanto en un sentido positivo como negativo.

En primer lugar, el artículo 134 establece que: "(...) El Tribunal y el Fiscal de Instrucción

serán asistidos por el Secretario; el Ayudante Fiscal por un oficial de o auxiliares de la Policía Judicial; el Juez de Paz y los oficiales o auxiliares de Policía, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial".

De esta disposición se desprende la necesidad de un testigo para la redacción del acta, es decir, para dar fe del contenido del documento que se elabora, pero no implica su obligatoriedad en la materialización del acto mismo (22).

Sobre esto se expidió la Cámara de Acusación de Córdoba, en el caso "Baena, Cristian Eduardo y otro", Auto N° 166/93. El Tribunal sostuvo que esta asistencia es en el acta y no en el acto, ya que afirmar lo contrario "implicaría por vía del absurdo, establecer la obligación que en todo procedimiento necesariamente deba verificarse con la presencia al menos de dos personas, a efectos que una actúe como testigos de lo realizado por la otra". Este enfoque es coherente con el propósito de garantizar la autenticidad de la documentación sin imponer requisitos excesivos que dificulten el accionar de los funcionarios intervenientes.

En la órbita nacional, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, en el fallo "TASCON, Maximiliano Roque s/recurso de casación" (04/02/2015), ratificó esta perspectiva al rechazar un planteo de nulidad con el siguiente fundamento: "Corresponde rechazar el planteo relacionado con la nulidad del acta de procedimiento por falta de participación de testigos ajenos a la repartición policial toda vez que la sanción de nulidad contenida en el artículo 140 del C.P.P.N. se refiere exclusivamente a la ausencia de firma de testigos citados en las actas labradas por el personal preventor, pero no a la ausencia de testigos del acto mismo de la inspección, hipótesis esta que no está prevista como motivo de nulidad en el ordenamiento jurídico en el momento mismo de acaecido el suceso"(23).

En definitiva, el artículo 134 exige la presencia de un testigo -de actuación- para dar fe del contenido del acta, pero no obliga a que dicho testigo presencie y certifique el desarrollo del acto mismo. Su función se limita a avalar la documentación del procedimiento, garantizando la veracidad formal del instrumento, sin que su ausencia en el acto afecte necesariamente la validez del mismo.

Este criterio, respaldado tanto por la jurisprudencia provincial como nacional, evita interpretaciones que impongan requisitos formales excesivos o restricciones que obstaculicen la operatividad de los procedimientos.

Continuando con el análisis, aunque la norma establece que, siempre que sea posible, el testigo debe ser ajeno a la repartición policial, también permite que sea miembro de la misma si no existe una alternativa viable.

Se subraya la importancia de que, en la medida de lo posible, el testigo no tenga vínculos directos con la entidad encargada de realizar la diligencia, a fin de garantizar la imparcialidad y transparencia del acto procesal. Sin embargo, la ley también reconoce que, en circunstancias prácticas donde no sea posible recurrir a un testigo ajeno, un miembro de la misma institución policial puede cumplir la función de testificar.

Permitir que un testigo sea de la misma institución responde a un criterio de flexibilidad, asegurando que la formalidad del procedimiento sea respetada, pero sin generar obstáculos innecesarios cuando no se dispone de un testigo externo. De este modo, la ley se adapta a las necesidades operativas del proceso, buscando un equilibrio entre formalidad y flexibilidad para evitar que la falta de testigos externos entorpezca el desarrollo del procedimiento.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia ha subrayado que: "En ese contexto, el art. 134 del C.P.P., que regula la realización de las actas en el ámbito de esta provincia, expresa que el testigo que firme el acta realizada por los oficiales o auxiliares de la policía, sólo en lo posible sea un extraño a la repartición, contemplándose en el art. 137 de dicho cuerpo legal, que su nulidad sólo sería posible ante la falta de firma pero no porque quien eventualmente firme como testigo de actuación sea policía. Algo sobre lo que incluso se ha expedido esta Sala reiteradamente, señalando dicha referencia no configura un requisito ad solemnitatem del acta y por ende, aún cuando la suscripción del acta por un tercero ajeno fuere factible y no la gestionare, no procede la nulidad (T.S.J., Sala Penal, S. nº 88, 25/8/2006, "Carranza"; S. nº 4, 10/3/76, "Jaime"; S. nº 355, 26/12/07 "Fernández"; "Gongora", S. nº. 86, 22/04/2009; entre otros)"(24).

En idéntico sentido, "es reiterada la jurisprudencia de esta sala en cuanto a que esta última circunstancia no configura un requisito ad solemnitatem del acta y por ende, aún cuando la suscripción del acta por un tercero ajeno fuere factible y no la gestionare, no procede la nulidad peticionada por el impugnante (T.S.J., Sala Penal, S. nº 88, 25/8/2006, "Carranza"; S. nº 4, 10/3/76, "Jaime"; S. nº 355, 26/12/07 "Fernández")"(25).

En cuanto a la normativa nacional, se observa una diferencia sustancial. El artículo 138 del Código Procesal Penal Federal (aplicable a delitos de jurisdicción federal) dispone que: "Actas. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener (...) Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por DOS (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto (...)".

Este artículo impone una exigencia más estricta. En los procedimientos federales que involucren actos irreproducibles y definitivos (como secuestros, inspecciones oculares o requisas personales), los funcionarios policiales deberán estar obligatoriamente asistidos por dos testigos ajenos a la repartición.

A diferencia de lo dispuesto en la normativa provincial, donde pueden existir ciertas excepciones, el Código Procesal Penal Federal no admite la intervención de testigos pertenecientes a la misma fuerza. En otras palabras, en aquellas situaciones que impliquen actos de especial relevancia que no puedan ser reproducidos en otro momento, es imprescindible contar con la presencia de dos testigos, quienes no podrán pertenecer a la misma repartición policial.

En segundo lugar, el artículo 137 de la ley provincial establece restricciones específicas respecto a quiénes pueden desempeñarse como testigos de actuación.

De este modo, se prohíbe que sean testigos aquellos menores de 16 años, personas dementes o aquellos que se encuentren en estado de ebriedad.

Menores de 16 años: Conforme ha sido interpretado por el legislador, la exclusión de este grupo responde a la falta de madurez necesaria para comprender la trascendencia de sus actos. La capacidad de un testigo no solo está vinculada a su edad, sino también a su desarrollo cognitivo y emocional, lo que en muchos casos impide que los menores puedan actuar con la objetividad que exige el rol.

Dementes: La incapacidad mental o el trastorno cognitivo impide que los individuos que

estén en este estado puedan percibir correctamente los hechos o actos procesales que presencian. De igual manera, su capacidad para transmitir lo que han presenciado -de forma coherente y confiable- se ve mermada.

Personas en estado de ebriedad: El argumento de esta exclusión radica en que el consumo de sustancias puede alterar gravemente las facultades cognitivas y perceptivas de una persona, pudiendo afectar su capacidad para recordar y comunicar los hechos con precisión.

Esta limitación no se restringe únicamente al consumo de alcohol, sino que también abarca el uso de drogas u otras sustancias que alteren el discernimiento y la capacidad cognitiva del testigo. La razón de esta exclusión radica en la necesidad de que los testigos de actuación sean personas plenamente aptas, conscientes y en pleno uso de sus facultades al momento de asistir al Magistrado o funcionario encargado de la redacción del acta(26).

En términos generales, el estado de ebriedad, ya sea provocado por el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, se manifiesta cuando una persona ingiere estas sustancias en cantidades suficientes para alterar su capacidad de razonamiento, percepción de la realidad y control sobre sus actos. Este estado conlleva una alteración significativa de las facultades físicas y mentales, lo que genera efectos evidentes en la conducta, la coordinación motora, el juicio y la percepción.

Entre los efectos característicos del estado de ebriedad encontramos la pérdida de coordinación motora, como dificultad para caminar de manera firme o mantenerse de pie, así como un habla entrecortada o incoherente (balbuceo). Además, la persona en este estado puede tropezar con facilidad, hablar de forma imprecisa y mostrar signos claros de confusión o desorientación, como no recordar detalles de su entorno o no saber en qué lugar se encuentra.

#### b) Testigos del hecho.

Como fue señalado previamente, son aquellos que presencian directamente los eventos que se investigan. Por ello, la regla general es que toda persona tiene capacidad de atestiguar (art. 218 C.P.P.C.(27)), salvo que esté impedida por deficiencias físicas o psíquicas que le impidan percibir o transmitir los hechos de manera adecuada.

En este marco y conforme se desprende de las disposiciones del Código, pueden incluso testificar los menores de edad (mediante exposición informativa y sin prestar juramento, Art. 227 C.P.P.C.), así como personas sordas, mudas, sordomudas, aunque no sepan leer ni escribir, y ciegas.

De igual manera, las personas con deterioro mental o dementes pueden ser considerados testigos en sentido propio (se les excluye únicamente como testigos de actuación). Esto significa que no se les permite actuar como testigos en actos procesales, pero sí en la exposición de hechos de los cuales son testigos directos.

En cuanto a quienes presentan alguna de estas características, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que, aunque puedan ser admitidos como testigos del hecho, el Juez tiene plena libertad para valorar la credibilidad de su testimonio, atendiendo a las circunstancias que pudieran afectar la fiabilidad de sus percepciones y la capacidad de comunicarlas adecuadamente (28).

Por lo tanto, salvo las excepciones mencionadas, no existen limitaciones para ser testigo en sentido propio, ya que lo fundamental es que la persona sea capaz de percibir los hechos relevantes de manera adecuada y, en función de eso, pueda contribuir a la administración de justicia mediante su testimonio.

## V- Nulidad.

La nulidad es la sanción procesal que determina la falta de eficacia jurídica de un acto cuando este ha sido realizado violando las formalidades o exigencias prescriptas por la Constitución o por la ley procesal (29). En otras palabras, un acto es considerado nulo cuando no cumple con los requisitos esenciales exigidos por el ordenamiento jurídico, lo que impide que genere efectos válidos dentro del proceso.

Puede ser declarada de oficio o a petición de parte, dependiendo de la naturaleza del acto y de la norma que lo regula. Asimismo, puede revestir el carácter de absoluta o relativa, según la gravedad y el interés jurídico protegido. Sin embargo, el desarrollo exhaustivo de este instituto excede los alcances de la presente ponencia, por lo que me limitaré a analizar los aspectos relevantes en relación con el objeto del presente estudio.

Cuando un acto es declarado nulo, se considera jurídicamente inexistente y, como consecuencia, sus efectos devienen ineficaces de manera retroactiva. Esto significa que cualquier consecuencia derivada de dicho puede ser anulada, restableciendo la situación jurídica al estado en el que se encontraba antes de su realización.

Es decir, atento a las características del proceso penal (serie concatenada de actos) la obtención o incorporación de datos probatorios mediante procedimientos contrarios a la ley ocasiona la nulidad de ese acto y de todos los subsiguientes, sin perjuicio de poder acarrear la nulidad de todo el proceso.

Para una mejor ilustración, el Dr. Cafferata Nores hace referencia a la "teoría de los frutos del árbol envenenado" conforme la cual "la tacha de ilegalidad deberá alcanzar no sólo a las pruebas que constituyan en sí mismas el corpus de la violación a la garantía constitucional (por ejemplo, la confesión obligada), sino también a las que se pudieran colectar gracias a aquel quebrantamiento; es decir, a las que sean sus consecuencias necesarias e inmediatas -pruebas ilícitas por derivación- (secuestro de efectos del delito en el lugar indicado por la confesión forzada), siempre que estas no hubiesen podido obtenerse igualmente sin la vulneración de aquélla (art. 41 Const. Prov.; art. 194, CPP)"(30).

En síntesis, la nulidad de un acto, cuando fuere declarada, además de la ineficacia del acto anulado, produce como efectos (art. 190 C.P.P.C.(31)) la nulidad de todos los actos consecutivos que de él dependan.

Un ejemplo de cómo opera la nulidad podría ser el siguiente: si una persona es detenida sin orden judicial ni causa justificada, y durante su detención se le interroga sin presencia de un abogado defensor, cualquier declaración obtenida en esas circunstancias será nula. Si con base en esa declaración se iniciaron otras diligencias (por ejemplo, el secuestro de bienes relacionados con el delito), estas también serán nulas.

Otro ejemplo se presenta cuando la policía ingresa a un domicilio y secuestra evidencia

sin contar con una orden de allanamiento, y no se dan los supuestos para realizar un allanamiento sin orden. En este caso, el acto será declarado nulo. Toda la evidencia obtenida en ese allanamiento (drogas, armas, documentos, etc.) no podrá ser utilizada en juicio. Además, cualquier dato derivado de esa prueba, (como la identificación de cómplices obtenida de los documentos secuestrados) también será inválido.

Asimismo, si la policía secuestra un arma de fuego y labra un acta de secuestro, pero el funcionario olvida firmarla, el acta carecerá de validez. Si el arma es sometida a una pericia balística para vincularla con un homicidio, el informe pericial podría ser declarado nulo por basarse en un secuestro irregular. Si la imputación contra el acusado se basa en la tenencia del arma, la falta de validez del secuestro podría afectar la acusación y llevar a la desvinculación del imputado.

Finalmente, si una persona aprehendida en la vía pública, pero el acta no está firmada por un testigo, sería nula. Si la aprehensión llevó a otros actos (allanamientos, secuestros de pruebas), estos también podrán serlo.

#### Nulidad de las actas.

Dentro del marco planteado, y circunscribiéndonos específicamente a las nulidades de las actas, el Art. 137 del CPPC establece: "Nulidad. Salvo previsiones el acta será nula si falta la fecha; la firma del funcionario actuante, la del Secretario o testigo de actuación; o la información prevista en la última parte del artículo 135".

De acuerdo con esta disposición, el acta será considerada nula en los siguientes supuestos:

a) Falta de fecha: La ausencia de fecha no genera automáticamente la nulidad del acta si esta puede determinarse con certeza a partir de elementos contenidos en el mismo documento o en otros actos conexos (art. 129 CPPC). Por ejemplo, si el acta incluye expresiones como "acto seguido" o "seguidamente"(32), podría inferirse la fecha a partir del contexto de la actuación.

b) Falta de firma del funcionario actuante y/o testigo de actuación. En la práctica puede darse la hipótesis de que algún interviniente no pueda o no quiera firmar. Sin embargo, la misma ley ritual da debida cuenta de que la mera ausencia de las firmas no invalida por se el instrumento, toda vez que en la norma general del artículo 135 expresamente prevé que el acta también debe contener, "cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, la mención de ello". En consecuencia, la falta de las rúbricas no nulifica el acta de manera automática, sino que ello sucede cuando el funcionario no consigna dicha circunstancia(33).

Asimismo, la doctrina sostiene que la falta de firmas en las actas no configura una nulidad absoluta, sino relativa y subsanable. Así lo han expresado Núñez, Ricardo C. (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Lerner, Córdoba, 2007, págs. 485/486) y Cafferata Nores - Tarditti (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado, Mediterránea, Córdoba, 2003, T.2, pág. 245). En idéntico sentido, la jurisprudencia ha reconocido que la falta de firma del testigo de actuación es una nulidad relativa y subsanable, siempre que no afecte la regularidad del procedimiento ni los derechos de las partes (TSJ, Sala Penal, "Ruiz", A. N° 191, 20/6/00).

En conclusión, la falta de firma del funcionario actuante o del testigo de actuación no

nulifica el acta per se, siempre y cuando se haya consignado la negativa o imposibilidad de firmar.

c) Falta de la información prevista en la última parte del artículo 135. Si un interviniente es ciego, analfabeto, sordo, mudo o sordomudo y no se le brinda el procedimiento adecuado para garantizar su comprensión (mediante la lectura en voz alta por una persona de su confianza y la posibilidad que rubriquen en su nombre), su intervención pierde validez debido a que no pudo comprender lo que estaba suscribiendo, lo que conlleva a la nulidad del acta correspondiente.

Es importante señalar que el legislador ha establecido un criterio restrictivo en materia de nulidad, limitando su invalidez únicamente a la omisión de determinados elementos, que son expresamente señalados en la norma.

De este modo, la falta de otros requisitos formales (que no estén contemplados en el artículo 137) no provocarán la nulidad del acta. En otras palabras, la validez del acta debe analizarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley, evitando interpretaciones extensivas que puedan desnaturalizar el criterio restrictivo adoptado por la legislación (34).

Por otro lado, en el régimen general de las nulidades, el artículo 184 (35) establece que, como regla general, los actos procesales no pueden ser descalificados por defecto formal a menos que dicha sanción esté expresamente prevista, lo que equivale a que si la norma no tiene sanción expresa de nulidad, ante un defecto formal, no podrá dictarse su nulidad.

Sobre este enfoque, nuestro Tribunal Casatorio ha sentenciado que "Los Artículos 134 y 135 contienen las condiciones generales de contenido y validez de las actas; el Art. 137, por su parte, fulmina con nulidad la carencia de alguno de ellos en particular. Es claro, entonces, que este último texto legal selecciona, y así restringe solo ciertos requisitos y no cualquiera de ellos, el efecto invalidante: el acta será nula si falta la fecha, la firma del funcionario actuante, la del secretario o testigo de actuación o información prevista en la última parte del artículo 135. En consecuencia, únicamente será el incumplimiento de ellos, y no el de algún otro, lo que nulifique el acta defectuosa."(36).

En consonancia con esta perspectiva, se ha señalado que "En materia de nulidades el Código Procesal Penal ha adoptado el sistema de conminación taxativa, con arreglo al cual no hay más nulidades que las previstas expresamente por la ley. De ese modo, para que el acto procesal sea declarado nulo no basta que sea realizado con algún defecto, sino que debe verificarse su realización sin que se haya observado las exigencias impuestas por el Legislador como condición de validez (TSJ, Sala Penal, S. n° 165, "Guzmán Prósperi")"(37).

Estos pronunciamientos reafirman la idea de que el efecto invalidante no opera de manera indiscriminada sobre cualquier defecto formal, sino únicamente sobre aquellos específicamente previstos por la normativa.

Sin embargo, es importante destacar que si el acta carece de otros requisitos formales

que no constituyen una causal de nulidad pero que son relevantes para su integridad y precisión, esto puede afectar su eficacia probatoria. En estos casos, el acta no será nula, pero su valor como medio de prueba se verá disminuido en la medida en que su contenido resulte incompleto, inexacto o genere dudas sobre su autenticidad. La valoración de estas deficiencias quedará sujeta al análisis del juzgador, quien podrá ponderarlas en el contexto del resto de las pruebas aportadas al proceso.

Por ello, resulta fundamental el cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos, ya que cualquier omisión, aunque no derive en la nulidad del acta, puede restarle eficacia probatoria y debilitar su fuerza como elemento de convicción. Garantizar la correcta confección del acta no solo preserva su validez, sino que también fortalece su valor como prueba dentro del proceso, evitando interpretaciones que puedan menoscabar su credibilidad o generar controversias sobre su contenido.

## VI- Identidad de género.

La Ley N° 26.743, sancionada en el año 2012 y destinada a legislar sobre el derecho a la identidad de género, reconoce y garantiza el derecho fundamental de todas las personas a autodeterminar su identidad de género. Esta identidad, conforme lo prevé el artículo 2, se define como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo".

Este derecho se enmarca en un contexto normativo internacional que ha promovido el respeto por los derechos humanos, particularmente en lo relacionado con la no discriminación por orientación sexual e identidad de género. Un hito clave sobre este punto, fue la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en diciembre del año 2008. En ella, se reafirma el principio de no discriminación, estableciendo que los derechos humanos deben aplicarse de manera igualitaria a todas las personas, sin distinción por orientación sexual o identidad de género.

La Ley N° 26.743, cuyo pilar fundamental es esta Declaración, tiene por finalidad eliminar las barreras que históricamente han marginado y vulnerado a ciertos grupos, garantizando el reconocimiento de la identidad de género, el libre desarrollo conforme a ella, el derecho a ser tratados de acuerdo con la identidad elegida, y en particular, a ser identificados de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrado.

En esta inteligencia, el artículo 12 (38) establece de manera inequívoca las obligaciones en torno al trato digno hacia las personas, conforme a su identidad de género. A su vez, el artículo 13 (39) refuerza la obligatoriedad de respetar y garantizar este derecho, disponiendo que ninguna norma, reglamentación ni procedimiento podrá limitar ni restringir el ejercicio de la identidad de género de las personas.

En conclusión, el cumplimiento riguroso de estas normativas no solo garantiza el respeto y reconocimiento de la identidad de género de cada persona, sino que también asegura la protección de su dignidad humana en todas las facetas de la vida pública y privada.

En el contexto específico de las actas policiales -y de otros registros oficiales-, es esencial garantizar la adecuada documentación y confirmación de la identidad de género. El cumplimiento

que estos principios sean aplicados de manera efectiva y sin excepciones. El respeto a la identidad de género debe reflejarse de manera clara y precisa en la documentación oficial, ya que estos registros constituyen una de las formas más importantes de reconocimiento. La correcta inclusión de la identidad de género en estos documentos no solo respeta los derechos fundamentales de las personas, sino que también asegura que puedan ejercer sus derechos plenamente, sin obstáculos ni discriminación.

Un ejemplo práctico de lo expuesto, sería el siguiente: si una persona se presenta con el nombre de "María", pero en su documento de identidad figura con un nombre masculino (por ejemplo, "Juan González"), se debe proceder de la siguiente manera:..

Trato hablado: En comunicaciones orales y menciones en público se deberá utilizar siempre y de manera exclusiva el nombre de pila elegido de acuerdo a su identidad auto percibida (María en este caso).

Asimismo, se debe referir a la persona de acuerdo al género expresado, utilizando los pronombres correspondientes ("ella", "su", "a María" y similares).

Registro escrito: Conforme lo prevé el Art. 12 de la Ley N° 26.743 (40), en toda documentación escrita, actas en nuestro caso, las personas deberán registrarse con su apellido, iniciales del nombre que figura en el DNI, el nombre de pila que elijan conforme a su identidad autopercibida, fecha de nacimiento y número de documento. En el ejemplo citado, seria "María (J) González" o "González (J) María". De igual modo, se debe registrar su sexo como "Femenino".

En ningún caso se debe utilizar el nombre masculino que figura en el documento para hacer alguna aclaración, como por ejemplo:

\* "María (Julio) González ".

\* "María González (travesti)",.

\* "María González (identidad auto percibida ley 26.743)",.

\* "María o Julio González ".

Es crucial destacar que la Ley de Identidad de Género debe ser respetada en todo momento, independientemente de si la persona tiene su DNI actualizado o no. Es decir, de ninguna manera es requisito que la persona haya realizado la rectificación formal del DNI para respetar su identidad de género.

Notas al pie:.

1) Daniel H. Garay Abogado, Universidad Nacional de Córdoba. Técnico Superior en Seguridad Pública. Correo electrónico: abg.garaydaniel@gmail.com .

2) CLARIÁ OLMEDO, J., Derecho procesal penal, t. II, p. 168. En el mismo sentido CAFFERATA NORES, José - TARDITI, Aida, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado", Tomo 2, Ed. Mediterránea, año 2003.

3) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "Rodríguez Fernando Ariel y otros contra... sobre calificación de otro - Documento de Convención" Sentencia N° 220 del 16/07/2015; entre

p.ss.aa. robo calificado, etc. - Recurso de Casación" Sentencia N° 299 del 14/07/2015; entre otros.

4) Cámara de Acusación de Córdoba, "Ontivero, Ricardo Ramón p.s.a. tenencia de arma de guerra, etc. Control Jurisdiccional" Auto N° 645 del 18/12/2013.

5) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "Barrera Silvia Alejandra y otros p.ss.aa supresión de instrumento público - Recurso de Casación" Sentencia N° 30 del 23/02/18.

6) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "Figueroa, Gustavo Adrián p.s.a. robo calificado, homicidio criminis causae -Recurso de Casación-" (SAC 7309843), Sentencia del 14/03/2024.

7) Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4. "MALDONADO Fernando y otro s/recurso de casación". Sentencia del 29/5/2019.

8) A diferencia de lo que sucede en el proceso penal, este requisito se vuelve obligatorio en el procedimiento contravencional, tal como lo prevé el artículo 130, inciso a, del Código de Convivencia Ciudadana de Córdoba (Ley 10.326).

9) Un ejemplo de cuando la consignación de la hora se torna obligatoria, lo encontramos en la redacción del Acta del Debate (Art. 403 C.P.P.C): "Contenido. El secretario labrará un acta del debate que deberá contener, bajo pena de nulidad: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas (...)".

10) Los mismos se encuentran detallados en el Artículo 11, de la Ley N° 27.146 (Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal), al que remite el Artículo 47 del Código Procesal Penal Federal. En efecto, el Artículo 11 regula lo siguiente: La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos: a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales. b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional. c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquéllos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación. d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinque del Código Penal. f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

11) En el procedimiento contravencional, si se torna obligatorio consignar el nombre, cargo y firma del funcionario interviniente, conforme lo prevé el Art. 130, inc. f del Código de Convivencia Ciudadana.

12) Artículo 128 C.P.P.C. "Idioma. Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma

nacional, bajo pena de nulidad".

13) Articulo 207 C.P.P.C. "Formalidades para el Allanamiento: (...) El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón".

14) Articulo 209 C.P.P.C. "Procedimiento de Requisa: (...) La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa".

15) Tribunal Superior de Córdoba, Sala Penal, "Ferreyra", A. n° 2, 17/2/1965; "González", A. n° 110, 22/12/1983; "Castro", A. n° 282, 4/9/2002; "Ledesma o Ledezma", S. n° 340, 20/12/2007, entre otros.

16) LORENZETTI Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo 2, Editorial Rubinzal-Culzoni, año 2015, pág. 118.

17) CAFFERATA NORES, José - TARDITTI, Aida, op. cit., t. II, Pág. 381.

18) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, "Camacho Estrozi s/ Acta Secuestro"; 8/9/1987.

19) Superior Tribunal de Justicia de Chaco, Sentencia N° 166, 17/12/08, RPD 1-2010, P. 28.

20) Debe aclararse que estas exigencias formales no abarcan errores meramente ortográficos o de redacción, siempre que estos no alteren el sentido o la comprensión del acta. Los errores tipográficos o gramaticales que no generen ambigüedad respecto del contenido del documento no afectan su validez ni requieren ser salvados expresamente. En cambio, si un error ortográfico modifica sustancialmente el significado de una declaración o dato relevante, podría dar lugar a una corrección que sí deba ser salvada.

21) LORENZETTI Ricardo Luis, Director, op. cit., Tomo II, Pág. 142 22) Para mayor claridad, es conveniente repasar la diferencia entre acta y acto, extremo abordado al analizar el requisito del lugar.

23) Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3, "TASCON, Maximiliano Roque s/recurso de casación", 04/02/2015.

24) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "GARCÍA, Franco Germán y otro p.ss.aa. p.s.a. robo calificado -Recurso de Casación-" (Expte. "G", 1/09), Sentencia N° 118, 04/05/2010.

25) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "CARDOZO, Miguel Antonio p.s.a. robo calificado por el empleo de arma de fuego -Recurso de Casación-" (Expte. "C", 14/2007); Sentencia N° 84; 23/04/2008.

26) CAFFERATA NORES, José - TARDITTI, Aida, op. cit., t. I, Pág. 382.

27) Artículo 218 C.P.P.C: Deber de Indagar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

28) CAFFERATA NORES, José - TARDITTI, Aida, op. cit., tomo I, nota al pie 1122, p. 545.

29) CAFFERATA NORES, José - TARDITTI, Aida, op. cit., tomo II, p., Pág. 208, Pág. 208.

30) CAFFERATA NORES, José I. y otros, op. cit., p. 337.

31) Artículo 190 C.P.P.C. Efectos. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declararla, el Tribunal interviniente establecerá, además a que actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por conexión con el acto anulado. Cuando fuere necesario y posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados.

32) HAIRABEDIAN, Maximiliano - MANZANO Abelardo Martín, "Cuestiones de intervenciones policiales", Ed. Mediterránea, año 2010, p. 25.

33) Así lo ha resuelto el Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, "Juncos, Marcela del Valle p.s.a. homicido calificado por el vínculo - Recurso de Casación-" (Expte. "J", 8/06), Sentencia N° 273 de fecha 02/10/2008.

34) Es comprensible suponer que la omisión de ciertos datos en el acta, como la hora, podría acarrear su nulidad. Sin embargo, a la luz de lo analizado, se advierte que dicha omisión no está contemplada entre los elementos cuya ausencia genera la invalidez del acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 137. En consecuencia, su falta no puede ser invocada como causal de nulidad (salvo en aquellos casos en los que su consignación resulte obligatoria, conforme lo previamente analizado al tratar el Art. 129 CPPC).

35) Artículo 184 C.P.P.C.- Regla General. Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

36) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "Pacheco, Carlos Hugo p.s.a. amenazas calificadas, etc. - Recurso de Casación" Sentencia N° 304 del 02/07/2019.

37) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "BEAS, Franco Ariel y otros p.ss.aa. robo calificado en grado de tentativa, etc. -Recurso de Casación-" (S.A.C. N° 982738), Sentencia del 03/10/2017.

38) Artículo 12 - Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

39) Artículo 13 - Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

40) "Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el

documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a".

## [Contenido Relacionado]

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CAFFERATA NORES, José - TARDITI, Aida, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado", Ed. Mediterránea, año 2003.
- CAFFERATA NORES. "La prueba en el Proceso Penal". 3<sup>a</sup> Edición. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1998.
- CRISAFULLI, Lucas & JULIANO, Mario: Código de Convivencia Ciudadana Comentado. Leyes Especiales Comentadas. Doctrina y Jurisprudencia. Lerner Ediciones, Córdoba, año 2016.
- LORENZETTI Ricardo Luis, Director, "Codigo Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo 2, Editorial Rubinzal-Culzoni, año 2015.
- HAIRABEDIAN, Maximiliano - MANZANO Abelardo Martín, "Cuestiones de intervenciones policiales", Ed. Mediterránea, año 2010.
- HAIRABEDIÁN, Maximiliano, Nueva doctrina del Tribunal Superior sobre interrogatorios policiales: ¿Consumo de frutos del árbol prohibido?, publicado en Actualidad Jurídica, vol. 231, p. A. 8299, Córdoba, marzo 2017.
- HAIRABEDIAN Maximiliano, "Inviolabilidad, Registro y allanamiento del domicilio. Con especial referencia al Código Procesal Penal de la Nación y al de la provincia de Córdoba". Ed. Abeledo Perrot, Año 2012.
- MANZANO Abelardo Martín, "El secuestro de cosas en el proceso penal" Ed. Advocatus, año 2020.
- MANZANO Abelardo Martín - VERA BARROS Oscar, "Código de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Córdoba - Comentado", Ed. Advocatus, año 2023.
- NUÑEZ, Ricardo, "Código Procesal Penal anotado y comentado, Ed. Lerner, año 1986 y 2007.
- Manual de inducción institucional del Ministerio Publico Fiscal de Córdoba, año 2018.